



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 003861-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03651-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **FLOR ANGEL EDIT CRUZ CHAVEZ**
Entidad : **NOTARÍA VICTOR CUEVA VALVERDE**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 22 de diciembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03651-2023-JUS/TTAIP de fecha 23 de octubre de 2023, interpuesto por **FLOR ANGEL EDIT CRUZ CHAVEZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **NOTARÍA VICTOR CUEVA VALVERDE** con fecha 29 de setiembre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 29 de setiembre de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó la siguiente información:

“(…), SOLICITO A SU DESPACHO SE ORDENE EMITIR INFORME EN RELACION AL KARDEX NUMERO 14551 LA CUAL FIGURA EN EL DOCUMENTO ANEXADO (MINUTA DE FECHA 20 DE MARZO DE 2012) DE UN SUPUESTO PROCESO DE COMPRA VENTA EFECTUADO ENTRE LA SEÑORA VIOLETA CHAVEZ SEBASTIAN Y LA SEÑORA ADA NORMA GIRONDA CHAVEZ EN SU NOTARIA EN LA FECHA INDICADA, EL MISMO QUE DEBERA DETALLAR:

- 1. SI DICHO KARDEX EXISTE EN SU NOTARIA.*
- 2. SI CORRESPONDE A LA SUPUESTA COMPRA VENTA ENTRE LA SEÑORA VIOLETA CHAVEZ SEBASTIAN Y LA SEÑORA ADA NORMA GIRONDA CHAVEZ MENCIONADA EN LA MINUTA ANEXADA.*
- 3. SI SE REALIZÓ TRÁMITE ALGUNO SIENDO UD INTERMEDIARIO EN SU CALIDAD DE NOTARIO Y SI SE REALIZÓ LA CERTIFICACION DE FIRMAS Y SE CONSUMÓ CONTRATO ALGUNO.*
- 4. SI EL SELLO DEL DOCUMENTO ANEXADO CORRESPONDE A SU NOTARIA.” (Sic)*

Con fecha 23 de octubre de 2023, al no recibir respuesta de la entidad, la recurrente consideró denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, presentando ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución 003260-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales hasta la fecha de emisión de la presente resolución no fueron presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la información solicitada es de acceso público y consecuentemente debe ser entregada a la recurrente.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada,

¹ Resolución notificada a la mesa de partes presencial de la entidad, con Cédula de Notificación N° 16363-2023-JUS/TTAIP, el 18 de diciembre de 2023, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

² En adelante, Ley de Transparencia.

salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Asimismo, con relación a las notarías públicas, el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, establece que dicha norma es de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública, entendiéndose por “entidad” o “entidades”, entre otras, a “8. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia”; asimismo, el artículo 9 de la Ley de Transparencia, en relación a las personas jurídicas sujetas al régimen privado que prestan servicios públicos establece que: “las personas jurídicas sujetas al régimen privado descritas en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 que gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas del sector público bajo cualquier modalidad están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce”.

Por su parte, el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, define al notario de la siguiente manera:

³ En adelante, Ley N° 27444.

“Artículo 2.- El Notario

El notario es el profesional del derecho que está autorizado para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran. Para ello formaliza la voluntad de los otorgantes, redactando los instrumentos a los que confiere autenticidad, conserva los originales y expide los traslados correspondientes.

Su función también comprende la comprobación de hechos y la tramitación de asuntos no contenciosos previstos en las leyes de la materia”.

En relación a la norma antes señalada, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 2 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04566-2004-PHD/TC, ha concluido que el notario no es considerado un funcionario público, sino que comparte su naturaleza únicamente respecto a la información que genera en el ejercicio de su función notarial, por lo que toda información que obra en su archivo notarial es de acceso público:

“En la STC N° 0301-2004-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha establecido que el notario público, “en su calidad de profesional del derecho autorizado por el Estado para brindar un servicio público en el ejercicio de su función pública, comparte la naturaleza de cualquier funcionario público en cuanto a la información que genera. En esa medida, toda la información que el notario origine en el ejercicio de la función notarial y que se encuentre en los registros que debe llevar conforme a la ley sobre la materia, constituye información pública, encontrándose la misma dentro de los alcances del derecho fundamental del acceso a la información, sobre todo si se tiene en cuenta que en el servicio notarial es el notario el único responsable de las irregularidades que se cometan en el ejercicio de tal función”. (Subrayado agregado).

Por lo tanto, es posible establecer que el notario público es un profesional de derecho que ejerce funciones bajo el régimen privado, que presta un servicio público por delegación del Estado y al tener la información que genera y custodia, naturaleza pública, esta es susceptible de ser solicitada por cualquier ciudadano a través del procedimiento de transparencia y acceso a la información pública.

En el presente caso, se aprecia que la recurrente requirió a la entidad que se le brinde información, conforme a los siguientes términos:

“(…), SOLICITO A SU DESPACHO SE ORDENE EMITIR INFORME EN RELACION AL KARDEX NUMERO 14551 LA CUAL FIGURA EN EL DOCUMENTO ANEXADO (MINUTA DE FECHA 20 DE MARZO DE 2012) DE UN SUPUESTO PROCESO DE COMPRA VENTA EFECTUADO ENTRE LA SEÑORA VIOLETA CHAVEZ SEBASTIAN Y LA SEÑORA ADA NORMA GIRONDA CHAVEZ EN SU NOTARIA EN LA FECHA INDICADA, EL MISMO QUE DEBERA DETALLAR:

- 1. SI DICHO KARDEX EXISTE EN SU NOTARIA.*
- 2. SI CORRESPONDE A LA SUPUESTA COMPRA VENTA ENTRE LA SEÑORA VIOLETA CHAVEZ SEBASTIAN Y LA SEÑORA ADA NORMA GIRONDA CHAVEZ MENCIONADA EN LA MINUTA ANEXADA.*
- 3. SI SE REALIZÓ TRÁMITE ALGUNO SIENDO UD INTERMEDIARIO EN SU CALIDAD DE NOTARIO Y SI SE REALIZÓ LA CERTIFICACION DE FIRMAS Y SE CONSUMÓ CONTRATO ALGUNO.*
- 4. SI EL SELLO DEL DOCUMENTO ANEXADO CORRESPONDE A SU NOTARIA.”* (Subrayado agregado)

Ante dicho requerimiento, según la recurrente, la entidad no brindó respuesta, considerando denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo. Asimismo, la entidad no ha brindado sus argumentos de descargo ante la apelación formulada por la recurrente.

En relación al ítem 1 de la solicitud

A través del **ítem 1** de su solicitud, la recurrente ha requerido información sobre la existencia del “KARDEX NUMERO 14551 LA CUAL FIGURA EN EL DOCUMENTO ANEXADO (MINUTA DE FECHA 20 DE MARZO DE 2012)”; sin embargo, conforme lo ha señalado la apelante, la entidad no atendió dicho requerimiento en el plazo legal; asimismo, la entidad no ha formulado sus descargos sobre este extremo ante esta instancia.

Sobre el particular, el artículo 23 del Decreto Legislativo N° 1049, define a los instrumentos públicos notariales de la siguiente manera:

“Artículo 23.- Definición

Son instrumentos públicos notariales los que el notario, por mandato de la ley o a solicitud de parte, extienda o autorice en ejercicio de su función, dentro de los límites de su competencia y con las formalidades de ley.”
(subrayado agregado)

Asimismo, el artículo 37 del mismo texto normativo regula cuáles son los registros protocolares y los artículos 81, 82 y 91 establecen normas sobre el archivo notarial, sus índices y la responsabilidad por expedir los instrumentos contenidos en dicho archivo, como se describe a continuación:

“Artículo 37.- Registros Protocolares

Forman el protocolo notarial los siguientes registros:

- a) De escrituras públicas.*
- b) De escrituras públicas unilaterales para la constitución de empresas, a través de los Centros de Desarrollo Empresarial autorizados por el Ministerio de la Producción.*
- c) De testamentos.*
- d) De protesto.*
- e) De actas de transferencia de bienes muebles registrables.*
- f) De actas y escrituras de procedimientos no contenciosos.*
- g) De instrumentos protocolares denominados de constitución de garantía mobiliaria y otras afectaciones sobre bienes muebles, y*
- h) Otros que señale la ley.”* (Subrayado agregado)

“Artículo 81.- El Archivo Notarial

El archivo notarial se integra por:

- a) Los registros físicos, en soporte de papel o medio magnético, que lleva el notario conforme a ley.*
- b) Los tomos de minutas extendidas en el registro.*
- c) Los documentos protocolizados conforme a ley; y,*
- d) Los índices que señala esta ley.”* (Subrayado agregado)

“Artículo 82.- Responsabilidad en la Expedición de Instrumentos Públicos

El notario expedirá, bajo responsabilidad, testimonio, boleta y partes, a quien lo solicite, de los instrumentos públicos notariales que hubiera autorizado en el ejercicio de su función.

Asimismo, expedirá copias certificadas de las minutas que se encuentren en su archivo notarial.

Los traslados notariales a que se refiere este artículo podrán efectuarse en formato digital o medios físicos que contengan la información del documento matriz de manera encriptada y segura y que hagan factible su verificación a través de los mecanismos tecnológicos disponibles.”

“Artículo 91.- Índices

El notario llevará índices cronológico y alfabético de instrumentos públicos protocolares, a excepción del registro de protestos que solo llevará el índice cronológico.

El índice consignará los datos necesarios para individualizar cada instrumento. Estos índices podrán llevarse en tomos o en hojas sueltas, a elección del notario, en el caso de llevarse en hojas sueltas deberá encuadernarse y empastarse dentro del semestre siguiente a su formación.

Asimismo, podrá llevar estos registros a través de archivos electrónicos, siempre y cuando la información de los mismos sea suministrada empleando la tecnología de firmas y certificados digitales de conformidad con la legislación de la materia”.

Atendiendo al marco normativo, se advierte que en el presente caso la recurrente ha solicitado información vinculada a un número de Kardex, en razón a las competencias de la entidad; por lo que, estando a que no desea acceder a una pieza documental, sino que solo desea conocer respecto de la existencia del citado dato numérico, esta resulta de naturaleza pública.

Al respecto el Tribunal Constitucional indicó en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598-2011-PHD/TC que:

“[...] la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13 de la Ley 27806”.
(subrayado agregado)

En esa línea, es válido inferir que las entidades de la Administración Pública están obligadas a entregar la información con la que cuenten o tengan la obligación de contar, incluso pudiendo extraerla de cualquier documento o soporte, para reproducirla en un nuevo documento, indicando a qué fuente pertenece, sin que ello implique crear o producir información, y entregarla según lo solicitado.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente, respecto al **ítem 1** de su solicitud, y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada, en la forma y medio requeridos; o comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada, conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020⁴.

⁴ Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades deniequen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las

En relación a los ítems 2, 3 y 4 de la solicitud

Al respecto, cabe señalar que el cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia señala que “Esta Ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean. No califica en esta limitación el procesamiento de datos preexistentes de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias, salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos” (Subrayado agregado).

De igual manera, resulta pertinente mencionar que el derecho de petición administrativa el artículo 117 de la Ley N° 27444 señala lo siguiente:

“(…)

117.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.

117.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.

117.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”; (subrayado agregado)

Concordante con ello, el artículo 118 de la Ley N° 27444, ha previsto que “Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición” (subrayado agregado).

En esa línea, cabe recordar que el numeral 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho fundamental de toda persona a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad, advirtiéndose que, respecto al pedido consignados en los **ítems 2, 3 y 4**, la recurrente ha formulado tres peticiones.

Sobre dicho asunto, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05265-2009-PA/TC, el Tribunal Constitucional estableció lo detallado a continuación:

“(…)

5. Esta respuesta oficial, de conformidad con lo previsto en el inciso 20 del artículo 2° de la Constitución, deberá necesariamente hacerse por escrito y en el plazo que la ley establezca. Asimismo, la autoridad tiene la obligación de realizar todos aquellos actos que sean necesarios para evaluar materialmente el contenido de la petición y expresar el pronunciamiento correspondiente, el mismo que contendrá los motivos por los que se acuerda acceder o no a lo peticionado, debiendo comunicar lo resuelto al interesado o interesados”. (subrayado agregado);

unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante”. (Subrayado y resaltado agregado)

Siendo ello así se puede corroborar que los requerimientos formulados en los **ítems 2, 3 y 4**, la recurrente no pretende acceder a un tipo documental que obra en posesión de la entidad, ni resulta posible aplicar la extracción de datos a fin de ser proporcionados; sino que su atención implica efectuar una revisión y análisis del “**KARDEX NUMERO 14551**”, para luego de ello concluir si corresponde una “compra y venta” (**ítem 2**); si hubo intervención de notario público, certificación de firmas y si se “**consumo contrato alguno**” (**ítem 3**); y, por último, una validación de un sello consignado en el citado Kardex (**ítem 4**).

Por lo tanto, el requerimiento de la recurrente en estos extremos, califica como el ejercicio regular del derecho de petición; toda vez que la entidad para atender dichos requerimientos deberá emitir un documento que detalle las cuestiones planteadas, la cual difiere de la naturaleza del mecanismo de acceso a la información pública, ya que el ejercicio de este último mecanismo obliga a la entidad a entregar información con la que cuenta hasta el momento de efectuarse el pedido, sin evaluar o analizar la información que posean.

Asimismo, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado.

En consecuencia, corresponde declarar improcedente, dichos extremos de la apelación formulada por la recurrente; correspondiente remitir los pedidos formulados al órgano competente para su atención, esto es a la propia entidad, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación presentado por **FLOR ANGEL EDIT CRUZ CHAVEZ**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **NOTARÍA VICTOR CUEVA VALVERDE** que entregue la información pública solicitada por el recurrente, mediante el ítem 1 de su solicitud presentada con fecha 29 de setiembre de 2023, en la forma y medio requeridos; o, de ser el caso, comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **NOTARÍA VICTOR CUEVA VALVERDE** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 03651-2023-JUS/TTAIP, interpuesto por **FLOR ANGEL EDIT CRUZ**

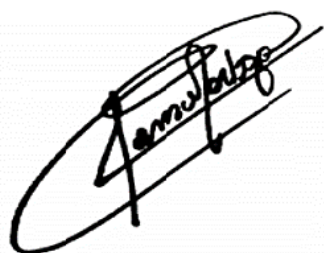
CHAVEZ contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **NOTARÍA VICTOR CUEVA VALVERDE** con fecha 29 de setiembre de 2023, respecto a los ítems 2, 3 y 4.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la **NOTARÍA VICTOR CUEVA VALVERDE** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia, respecto a los ítems 2, 3 y 4 de la solicitud de información presentada con fecha 29 de setiembre de 2023.

Artículo 5.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 6.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FLOR ANGEL EDIT CRUZ CHAVEZ** y a la **NOTARÍA VICTOR CUEVA VALVERDE**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

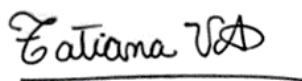
Artículo 7.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava-